

Señor:
JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL -REPARTO -
E.S.D

Ref.: ACCION DE TUTELA CONTRA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACION DE SANTANDER.

LUIS GABRIEL URREA NARANJO, mayor de edad identificado con C.C. No. 13.761.750, expedida en Suaita (sder), residente en la calle 21 Nro. 2-3, Barrio ciudad Futuro del municipio de San Gil, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito presento **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de un plazo prudencial y perentorio se amparen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe, a la vida digna, al trabajo, salud y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de 1991.

Son fundamento de la presente acción de Tutela los siguientes:

HECHOS:

1.- Actualmente ejerzo el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, nivel profesional, código 219, grado 08, de la Dirección de salud Integral del Programa Salud ambiental de la planta de cargos de la Secretaria de Salud - Gobernación de Santander, nombrado en provisionalidad mediante resolución No. 004037, del 2 de marzo de 2015.

2.- me encuentro inscrito en la OPEC 74223, código 219, grado 08, de la convocatoria 438-506 de 2017, de Santander.

3.- ante la situación que enfrenta el país, debido a la Pandemia – **COVID 19**- se emitió el Decreto 417 de 2020 mediante el cual se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, con el ánimo de brindar garantías a la sociedad desde el sector salud descendiendo hasta brindar estabilidad laboral a quienes forman parte de la primera línea de contingencia, es decir, el sector salud.

4.- Dicho objetivo esta materializado mediante el Decreto 457 de 2020, el cual ordeno: *"el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto"* salvaguardando derechos de carácter fundamental como el de la salud en conexión con la vida y la supervivencia. Disposiciones prorrogadas mediante los Decretos 531 de 8 de abril de 2020; Decreto

593 del 24 de abril de 2020; Decreto 636 de 2020 y 637 del 5 de mayo de 2020, hasta el día 6 de junio de 2020.

5.- De esta manera, en pro de salvaguardar la sociedad y el sector salud, mediante Decreto Legislativo 491 de 2020 *el Gobierno Nacional, adopto medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y de los particulares que cumplan funciones públicas, adoptando medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disponiendo mediante el art. 13 el aplazamiento de los procesos de selección: a su tenor dispone: "art. 13: Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.*

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria.

Disponiendo, además:

En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia". Negrillas resaltadas fuera de texto.

6.- conforme a lo expuesto, cabe destacar que taxativamente se ordenó el aplazamiento de todos los procesos de selección en curso, hasta tanto no se supere la emergencia Sanitaria, condición que a la fecha no se ha dado y contrario a ello ha sido prolongada como ha sido reseñado.

7.- en el mismo sentido, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- mediante resolución 4970 de 24 de marzo de 2020, suspende los cronogramas y términos en los procesos de selección adelantados, incluyendo los referentes a reclamaciones, solicitudes de exclusión, expedición de listas y firmeza individual y general de listas, a partir del 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, disposición prorrogada hasta el 26 de abril de 2020, mediante resolución No. 5265.

8.-No obstante, lo anterior, el día 22 de abril de 2020, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expide la Resolución No. 5604, mediante la cual, se conforma y adopta la lista de elegibles para la provisión de DOS (2) vacantes definitivas el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, código 219, grado 8, identificado con el código OPEC No. 74223, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SANTANDER, proceso de Selección No. 505 de 2017, Santander.

9.-conforme a lo expuesto, es evidente la Comisión Nacional del Servicio Civil, incurre en conductas que vulneran mis derechos fundamentales a una vida digna, al trabajo,

a la salud, al mínimo vital, y contraria además sus propias disposiciones por medio de las cuales suspende los cronogramas y términos en los procesos de selección adelantados, la expedición de listas, firmeza individual y general de listas, y las emitidas por parte del Gobierno Nacional, dado que, la Resolución No. 5604 del día 22 de abril de 2020, de conformación de lista de elegibles para el cargo OPEC 74223, que ocupo actualmente, carece de motivación suficiente en su marco normativo para contrariar el Decreto 491 de 2020, luego ello implica, que al expedirse en vigencia de la suspensión de términos, actuaciones Administrativas y Términos de los Procesos de Selección, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- carecía de competencia, vulnerando el debido proceso administrativo, la confianza legítima, la buena fe, la igualdad, confianza legítima, si en cuenta se tiene que, los decretos legislativos expedidos dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, tienen fuerza de ley y de manera transitoria pueden modificar la normatividad existente.

10.- A todas luces se evidencia que la resolución 5604 del 22-04-2020, expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es un acto irregular y afecta el interés general con ocasión de los nuevos nombramientos, habida cuenta de la experiencia e idoneidad que se requiere en el sector salud en estos momentos de crisis, teniendo en cuenta que los nombramientos a un periodo de prueba de dos meses.

11.- en virtud de la suspensión de términos judiciales fijados mediante diversos acuerdos por parte del Consejo superior de la Judicatura, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, vulnera el derecho fundamental al debido proceso administrativo, ante la imposibilidad de interponer las acciones correspondientes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, o reclamaciones frente a la lista de elegibles, constituyéndose la ACCION DE TUTELA, en el mecanismo transitorio idóneo para el amparo de mis derechos fundamentales.

12.- de adquirir firmeza la lista de elegibles -resolución 5604 del 22-04-2020- y realizarse el respectivo nombramiento por parte de la GOBERNACION DE SANTANDER, me causaría un perjuicio irremediable, que afectaría el derecho al trabajo, a la salud, al mínimo vital, y una vida en condiciones dignas, ante la incapacidad de satisfacer mis necesidades básicas y las de mi hija quien actualmente depende mí, por cuanto existen altas tasas de desempleo generadas por la crisis de la pandemia COVID -19, siendo imposible acceder en estos momentos de emergencia sanitaria al mercado laboral, y menos tener posibilidad de salir a buscar un nuevo empleo ante el confinamiento, que me permitan buscar mi sustento y el de mi hija, en caso de ser retirado del cargo en esta época de pandemia.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos, solicito se concedan las siguientes:

PETICIONES:

1.- Se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima, buena fe, a la vida digna, al trabajo, salud y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política de 1991.

2.- que, en consecuencia, se ordene a las accionadas, que en el término perentorio de 48 horas, se suspenda el trámite de las Resolución No. 5604 del 22-04-2020, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer la provisión de dos (2) vacantes, definitivas del empleo denominado profesional universitario, código 219, grado 8, identificado con OPEC No. 74223, del sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DE SANTANDER, proceso de selección 505 de 2017, en atención a la suspensión de los procesos de selección dispuestos por el decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y decretos que prorrogan la emergencia sanitaria.

3.- que se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mantener los términos establecidos para el aislamiento preventivo obligatorio para el territorio nacional, mediante decreto 637 del 5 de mayo de 2020, y por ende, se mantenga la suspensión de los términos de revisión, verificación y validación, garantizando el debido proceso, la contradicción, la igualdad, hasta tanto no se supere la emergencia económica, social y ecológica decretada por causa de la pandemia COVID -19.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

DERECHO AL TRABAJO: sentencia C-593 de 2014:

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

DERECHO A LA IGUALDAD

consagrado en el artículo 13 de nuestra carta magna, se ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. En sentencia T-519 de 2003 Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy, la Corte vinculó los derechos fundamentales del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al principio de solidaridad. Dijo, a este respecto, que el derecho a la estabilidad especial reforzada, que se predica respecto de ciertos sujetos, "se soporta, además (...) en el cumplimiento del deber de solidaridad; en efecto, en estas circunstancias, el empleador asume una posición de

sujeto obligado a brindar especial protección a su empleado en virtud de la condición que presenta”.

DIGNIDAD HUMANA:

entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte constitucional en sentencia T-291/16, determino que equivale al al merecimiento de un trato especial por el hecho de ser persona, así como exigir un trato acorde con la condición humana, erigiéndose como un derecho fundamental cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del estado.

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA- Alcance

El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

De acuerdo a la Doctrina de los tratadistas españoles **EDUARDO GARCIA DE ENTERRIA** y de **TOMAS RAMON FERNANDEZ** La teoría de la confianza legítima aparece en su libro curso de derecho administrativo nos enseña:

“ Este principio (...) no impide, desde luego, al legislador modificar las generales con el fin de adaptarlas a las exigencias del interés público, pero si le obliga a dispensar su protección en caso de alteración sensible de situaciones en cuya durabilidad podía legítimamente confiarse, a los afectados por la modificación legal, a quienes han de proporcionarse en todo caso tiempos y medios para reequilibrar su posición o adaptarse a la nueva situación, lo que dicho de otro modo implica una condena en los cambios legislativos bruscos adoptados por sorpresa y sin las cautelas aludidas”.

Ahora bien, entrando en nuestra carta política de 1991 tenemos que el mismo se encuentra como principio de seguridad jurídica en el preámbulo constitucional donde se aseguran los derechos fundamentales dentro de un marco jurídico democrático y participativo garante de un orden político, económico y social justo.

Así las cosas, este principio encuentra relación con lo preceptuado en el artículo 2 de la constitución el cual asegura la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Lo anterior nos lleva afirmar que el principio de la seguridad jurídica tiene en el ordenamiento jurídico colombiano rango constitucional.

De esta manera y en lo que refiere a la conexidad del principio de la seguridad jurídica con la confianza legítima, se encuentra está en la certeza que produce la seguridad

jurídica en los particulares inspirando en ellos la seguridad, tranquilidad, esperanza y confianza en la existencia de reglas del derecho que les permiten saber a qué atenerse, porque el derecho en sí mismo ha de ser previsible.

Seguidamente y como ya se expresó, la buena fe tiene su consagración constitucional en el artículo 83 de la Carta Política de 1991, pues se quiso con el principio ir convirtiendo valores éticos como la lealtad, la franqueza y la confianza en reglas del derecho. Pero fue con la constitución de 1991 que se instituyó como norma constitucional de manera que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en las gestiones que se adelanten ante estas.

Así entonces, es como el autor **SAINZ MORENO** establece que el principio de la buena fe es una de los principios generales del derecho y es uno de aquellos de los valores de un ordenamiento jurídico sobre los cuales se constituye que la buena fe del administrado corresponde a la legítima confianza de que esta no va ejecutar sus derechos y prerrogativas más allá del límite trazado por las exigencias del interés general y siempre dentro del ordenamiento de marco jurídico.

Por consiguiente, la relación existente entre el principio de la confianza legítima y la buena fe bien desde el derecho romano pues tal y como lo afirma el autor **JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO**, las expresiones de fides (fe) y bona fides (buena fe) también se describieron desde un principio para describir la confianza recíproca.

Como ya se dijo, estas dos disposiciones fundamentan el principio de la confianza legítima lo cual permite la invocación de la confianza legítima como principio constitucional pese a no existir consagración constitucional expresa. Por tanto, será válido afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano el principio de la confianza legítima es un principio implícito deducible, por un lado, del principio de la buena fe (art. 83 CP) y por otro lado del principio de seguridad jurídica que a su vez es otro principio implícito deducible del preámbulo y el art. 2 de la Constitución política.

Seguidamente, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido el principio de la confianza legítima:

*"La teoría de la confianza legítima, encuentra fundamento en el principio general de buena fe y, si bien no impide a la administración que, en aras del interés general, modifique ciertas situaciones, la obliga a tener en cuenta los intereses de los administrados que, al ver notable y súbitamente alterada una situación en cuya durabilidad podían confiar, merecen obtener la protección consistente en el otorgamiento del tiempo y de los medios necesarios para lograr una adecuada readaptación, sin que ello implique donación o indemnización en su favor o desconocimiento del principio del interés general que fija un límite al contenido y al alcance del principio de la confianza debida."*²⁶

En cuanto al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** tenemos que en sentencia T – 051 de 2016 preciso:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Definición

La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO - Garantías mínimas

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y

controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Frente al Derecho a la Igualdad en relación con el debido proceso y confianza legítima tenemos que la Corte Constitucional el Sentencia de Unificación SU – 339 – 2011 dijo:
ACCION DE TUTELA-Oportunidad ante la existencia de acciones ordinarias que retardan los derechos fundamentales

Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ-Aplicación/**ACCION DE TUTELA**-Inmediatez

En cuanto al requisito de la inmediatez, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este extremo se ha defendido que "la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado."

ACCION DE TUTELA-Su interposición dentro de un término razonable puede ceder cuando el juez constitucional encuentre una justa causa por la inactividad del demandante/**ACCION DE TUTELA**-Eventos en que resulta admisible la dilación en su interposición

Si bien la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un término razonable y oportuno, requisito que supone una actitud positiva del interesado, de manera que promueva el mecanismo de amparo constitucional de forma consecutiva o próxima al suceso que se controvierte, tal exigencia puede ceder en aras de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, cuando el juez constitucional, previo el análisis del caso concreto, encuentre la configuración de una justa causa que justifique la inactividad del demandante. Así, se han reconocido ciertos eventos en que resulta admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, por ejemplo: (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación del recurso de amparo, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual y (ii) cuando la especial situación del sujeto afectado convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle

la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que otra causal de justificación válida que explica la tardanza en la interposición de la acción, es la ocurrencia de un hecho nuevo, y éste, ha sido entendido, como una circunstancia fáctica que es jurídicamente relevante, ocurrida entre el momento en que ocurrieron los hechos causantes del daño o de la amenaza de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Susceptible de protección por vía de tutela/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Alcance y contenido /**DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Concepto

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Carácter fundamental

ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Ámbito de protección

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

LEGITIMACION:

La acción de Tutela, instituida para la protección de derechos fundamentales, cuya esencia es subsidiaria, residual y autónoma que permite controlar la acción u omisión de entidades públicas o privadas que pudieran vulnerar derechos fundamentales siendo competencia su conocimiento de casi todos los Jueces de la República, en aras de lograr un eficaz cumplimiento de su objetivo y en tal medida lo señala el artículo 86 de la Carta:

"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que **aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.***

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. (...negrilla fuera de texto)

Sentado su fundamento constitucional cabe señalar que la acción **TUTELA** procede de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5 y 9 del Decreto 2591, para garantizar derechos fundamentales conculcados, siendo deber para el Estado garantiza entre otros, a través de éste mecanismos, un trato preferencial a quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS EN DESARROLLO DE UN CONCURSO:

Con respecto a los concursos de méritos la Corte constitucional ha establecido que con el fin de evitar un perjuicio irremediable a quienes participan de ellos, y resaltando la demora y lentitud de la jurisdicción contenciosa Administrativa recaída en providencia T-604 de 2013, *" esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

Y en la misma menciona:

"En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un tramite de concurso de mérito, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso de la función pública y el trabajo. Por esta razón, la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego."

JURAMENTO:

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados.

MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de precaver un perjuicio irremediable, solicito al Juez Constitucional se sirva decretar provisionalmente y de manera cautelar, LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, -RESOLUCION 5604 del 22-04-2020, expedida por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dentro del proceso selección 438-505 de Santander, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para el cargo OPEC 74223, código 219, grado 8, y la suspensión de los nombramientos, los cuales se encuentran ad- portas de su realización, por cuanto resultaría ineficiente la tutela de los derechos invocados de protección, porque el concurso quedara definido y terminado para todos los participantes.

ANEXOS Y PRUEBAS:

Para soportar la presente acción constitucional me permito aportar los siguientes medios de prueba:

Documentales.

1. Copia de la resolución de nombramiento No. 004037 del 2 de marzo de 2015.
2. Copia de la resolución No. 5604 del 22 de abril de 2020, expedida por la CNSC.
3. Copia del decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por la presidencia de la República.
4. Copia del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedida por la presidencia de la República.
5. Copia del decreto 637 del 5 de mayo de 2020, expedido por la presidencia de la República.
6. Copia de la resolución 4970 de 24 de marzo de 2020, expedida por la C.N.S.C.
7. Copia de la resolución 5265 del 13 de abril de 2020, expedida por la C.N.S.C

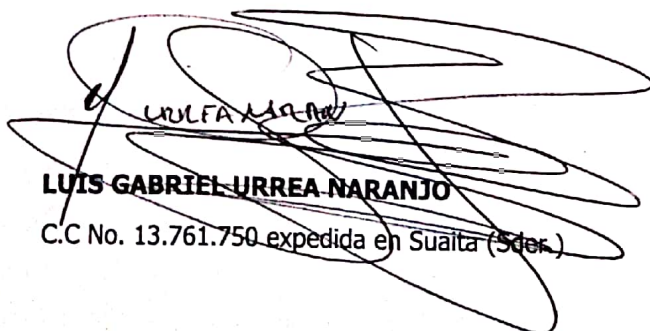
NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibe en la calle 21 Nro. 2-37, Barrio ciudad Futuro de la ciudad de San Gil. Dirección electrónica: luisgabrielurreanaranjo@gmail.com. Celular: 350-8116988

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en la Carrera 12 No 97 – 80 Piso 5 Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

La **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** a la Calle 37 No 10 – 36 Bucaramanga, correo electrónico tramitesforest@santander.gov.co; e info@santander.gov.co

Cordialmente,


LUIS GABRIEL URREA NARANJO
C.C No. 13.761.750 expedida en Suaita (Sder.)